

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002**

UNICA INSTANCIA

RAD JDO N° 19 548 40 89 002 2016 00135 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, febrero nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA**, quien actúa a través de su apoderado judicial, doctora **ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL**, en contra del señor **GERARDO PECHENÉ FERNÁNDEZ**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado por auto interlocutorio del 19 de octubre de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **GERARDO PECHENÉ FERNÁNDEZ**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes.

Posteriormente la doctora **ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL** apoderada de la entidad demandante informó que no le fue posible realizar la notificación personal en la dirección aportada por el demandado **GERARDO PECHENÉ FERNÁNDEZ** tal y como lo establece el artículo 291 C.G.P. toda vez que los **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472**, como también otras empresas de envíos, no tienen cobertura en zonas veredales y que desconoce una dirección diferente para

notificarlo, razón por la cual solicitó al Juez el EMPLAZAMIENTO del demandado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del estatuto procesal.

En atención a la citada solicitud, éste Juzgado emitió auto datado 14 de noviembre de 2017, resolviendo negar la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada de la entidad demandante, toda vez que no acredito haber procurado las citaciones y muchos menos la inexistencia de cobertura del servicio postal hacia la zona rural, empero, se la conminó para que insistiera en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado a través de empresa de correo certificado, o que al menos se aportare constancia por parte de las empresas donde conste la carencia del servicio hacia la dirección del demandado.

Posteriormente el 27 de julio de 2018 la apoderada de la entidad demandante allegó al Despacho escrito donde con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 291 C.G.P., solicita que se realice la notificación personal del demandado **GERARDO PECHENÉ FERNÁNDEZ**, por medio de un empleado del Juzgado, toda vez que las empresas de servicio postal autorizadas no prestan el servicio en la vereda donde éste reside.

Frente a esta última solicitud, éste Despacho Judicial emitió auto de fecha 12 de octubre de 2018, accediendo a realizar la diligencia de notificación personal del demandado a través de un empleado del Juzgado, conforme a la norma invocada y en tal virtud, la señora citadora del Juzgado el día 15 de febrero de 2019, se desplazó hasta la vereda El Diviso del municipio de Piendamó, Cauca, lugar de residencia del demandado **GERARDO PECHENÉ FERNÁNDEZ**, siendo atendida por su hermana señora MABEL ALEXANDRA PECHENÉ, quien le informó que el demandado no se encontraba en el sector. Similar situación ocurrió el día 23 de julio de 2019, cuando la señora citadora habiéndose desplazado hasta la casa de habitación del demandado, es atendida por una persona que asegura llamarse LUCERO y ser hermana del señor FECHENE FERNANDEZ, pero informa que éste se encuentra laborando en el departamento del Huila.

Cabe precisar que el día 3 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó copia del AVISO presuntamente entregado en la residencia del demandado, no obstante, al no cumplir las previsiones del art. 292 del C.G.P, el juzgado mediante auto calendarado 28 de febrero de 2020, resolvió ordenar nuevamente la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2016, a través de la señora citadora del Juzgado con la estricta observancia de lo estatuido en los arts. 291 y 292 del Estatuto en mención, otorgándole a la parte demandante el término de 30 días para su cabal cumplimiento, so pena de aplicar desistimiento tácito a éste asunto.

Finalmente, el día 25 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allega al correo electrónico del Juzgado solicitud de seguir adelante la ejecución, argumentando que la notificación personal y por aviso al demandado GERARDO

PECHENE FERNANDEZ ya se llevaron a cabo y adjunta copia de las correspondientes comunicaciones.

El artículo 291 del Código General del Proceso en lo pertinente reza:

*“Artículo 291. **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1...

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....*

...”

A su vez, en tratándose de la diligencia de notificación por aviso, el artículo 292 del mismo Estatuto a la letra prevé:

*“Artículo 292. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrilla del Juzgado).

Arribando al caso en estudio y en atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución, encuentra el Juzgado que si bien la señora apoderada de la entidad demandante adjuntó a la petición copia de la citación para diligencia de notificación personal de fecha 22 de octubre de 2018 y copia del aviso datado 26 de noviembre de 2018, también es cierto que por ningún medio acredita siquiera de manera sumaria, el envío de tales misivas a través de empresa postal autorizada, tal como lo

prevé la normatividad en cita o por intermedio de la empleada del Juzgado que venía adelantando tales diligencias, conforme a lo ordenado por el Despacho.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que frente a la supuesta notificación por aviso, solo se allegó la comunicación que expresa la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, empero, la apoderada no allega constancia expedida por empresa de servicio postal autorizado o informe de la señora citadora, dando cuenta de haber sido entregado en la respectiva dirección y mucho menos aporta la copia del aviso y del auto de mandamiento ejecutivo de pago, debidamente cotejados por tal empresa o su reconocimiento por parte de la empleada destacada para tal diligencia.

En tal sentido, considera el Despacho que por el momento no es posible seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la entidad Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra del señor GERARDO PECHENE FERNANDEZ, toda vez que es requisito esencial la debida notificación de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, efectúe nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado y la notificación por aviso, bien sea a través de empresa de servicio postal autorizada o a través de un empleado del Juzgado, cumpliendo estrictamente lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020. Adviértase a la parte requerida que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la entidad Coprocenva - Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra del señor **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**.

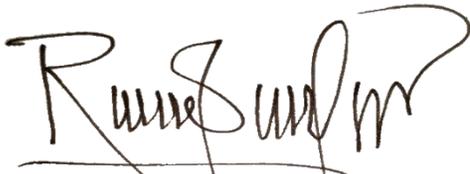
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del Código General del

Proceso, efectúe nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado y la notificación por aviso, bien sea a través de empresa de servicio postal autorizada o a través de un empleado del Juzgado, cumpliendo estrictamente lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte requerida que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR O VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, pase a Despacho el presente proceso para tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 16 hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--